

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO RUBIO RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO	76001-33-33-001-2014-00029-00

Auto Interlocutorio No. 1246.

ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación celebrada el día 25 de abril de 2016, la Doctora Marisol Apráez Benavidez, quien fungía como Juez Primero Administrativo del Circuito de Cali para la fecha, mediante Auto Interlocutorio No. 458 dictado en audiencia, dispuso remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada e igualmente declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, como consecuencia de la inasistencia a la diligencia.

Mediante Oficio No. 814 de fecha 26 de abril de 2016, se remitió el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

El día 30 de mayo de 2019¹, pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, correspondiendo por reparto al Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros.

Así pues, el día 10 de junio de la presente anualidad², mediante auto se ordenó la devolución del expediente con el fin de que fuera resuelta la petición de la parte demandante.

Finalmente, a través de Oficio No. 4412 de fecha 19 de septiembre de 2019³, fue devuelto el expediente a este Despacho con el fin de decidir sobre la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Procede entonces el Despacho a decidir sobre la excusa presentada por la Doctora María del Pilar Muñoz Medina por la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0259 de fecha 04 de marzo de 2016,

¹ Folio 11, cuaderno 4

²Folio 12, cuaderno 4

³ Folio 13, cuaderno 4

convocó a las partes a la audiencia de conciliación, diligencia que fue realizada el día 25 de abril del año 2016, en la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y se declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante por la inasistencia a la misma.

Ahora bien, para justificar la inasistencia a la diligencia de que trata el artículo 192 del CPACA, la apoderada judicial de la parte demandante, Doctora María del Pilar Muñoz Medina, mediante memorial visible a folio 4 del cuaderno 4 del expediente, presentó excusa manifestando que se encontraba bajo incapacidad médica, aportando como prueba de ello la incapacidad suscrita por el Doctor Jaime Diago Muñoz – Especialista en Cirugía General- visible en el folio 5 del cuaderno 4 del expediente.

Para resolver se dejan sentadas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, que *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**”*

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, indica:

“ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y **no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes**, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos”. (Negrilla y subrayas del Despacho).

Así pues, atendiendo lo expuesto, se evidencia en el plenario que la parte demandante presentó excusa de manera extemporánea, siendo esta presentada el día 29 de abril de 2016, pues como lo establece el artículo anteriormente mencionado, la inasistencia a la diligencia debe justificarse dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la misma, es decir, la Doctora Muñoz Medina tenía plazo para presentar la excusa hasta el día 28 de abril de 2016⁴, por lo que claramente no lo realizó en el término estipulado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento⁵, manifestó:

“En lo que respecta al artículo 180 del CPACA, cabe anotar que allí se establecieron las reglas a las que se deben sujetar las partes para llevar a cabo la

⁴ Momento para el cual, la apoderada judicial de la parte demandante no se encontraba protegida por la incapacidad.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta- Consejera Ponente – Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez – 21 de Noviembre de 2018 – Radicado Número 76001-23-33-000-2018-00609-01.

13

audiencia inicial. Sobre este punto, en cuanto a la consecuencia por la inasistencia a la audiencia, se hace la misma apreciación sobre el lapso que otorga el juez para que las partes justifiquen la no comparecencia a esa diligencia.

En relación con las normas citadas, es del caso precisar que el procedimiento estipulado en los artículos 22 de la Ley 640 de 2001 y 180 del CPACA se aplican a la audiencia consagrada en el artículo 192 ibídem, toda vez que este último no establece un procedimiento especial en relación con la audiencia de conciliación que se adelanta en los casos en que las entidades públicas son condenadas”.

Como argumento adicional, el Despacho procede a valorar si la imposibilidad de asistir a la diligencia de conciliación se enmarca en un tema de fuerza mayor o caso fortuito⁶, para lo cual, la respuesta es no, pues si bien la apoderada de la parte demandante se encontraba incapacitada, dicha incapacidad se otorgó dos días antes de la realización de la audiencia de conciliación (ver folio 5, cuaderno 4), para lo cual, se encontraba en la facultad para sustituir poder con el fin de que no se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto.

Una vez decantado lo anterior, procede el Despacho a no aceptar la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a la diligencia de conciliación celebrada el día 25 de abril del año 2016, razón por la cual al encontrarse pendiente admitir y resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, se remitirá el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

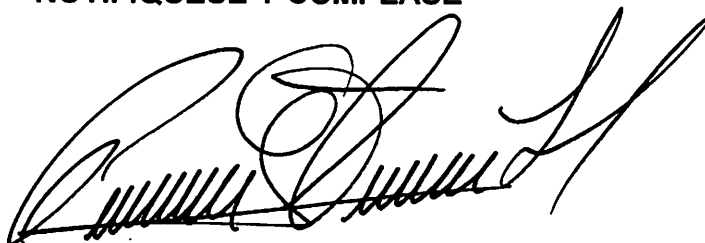
RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto Interlocutorio No. 458 dictado en audiencia de conciliación celebrada el día 25 de abril de 2016.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 22 del 08 de febrero de 2016. Registrar la presente actuación el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

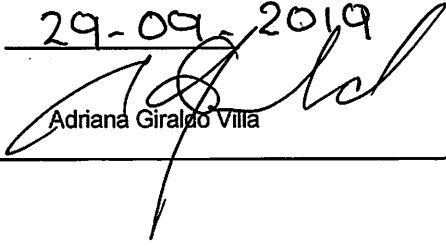
⁶ Ídem, pie de página 5.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 79 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 29-09-2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Interlocutorio No. 1244

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO PULIDO CARDONA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2015-00086-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 21 de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 178 del 09 de septiembre de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

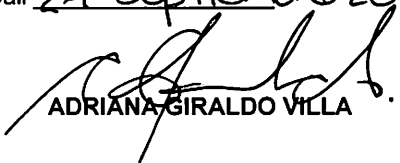
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 27 Septiembre 2019.

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1245

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS AUNTOS
DEMANDNATE	JOSE JAVIER PEÑA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2015-00314-00

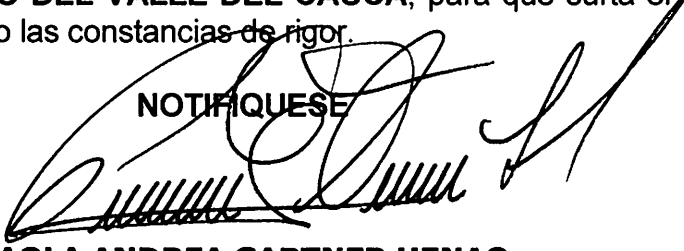
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 179 del 09 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 179 del 09 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



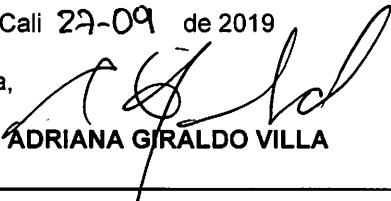
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27-09 de 2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 819 Cuaderno 1B

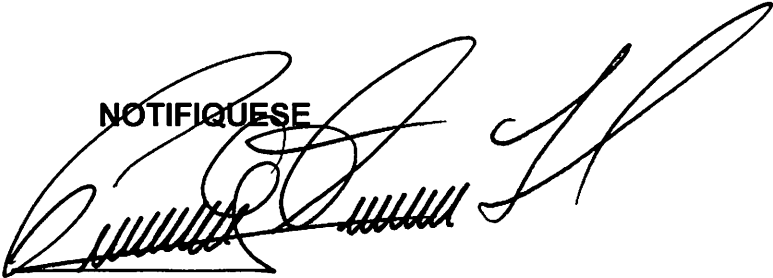
	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL ROJAS ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00010-00

Auto Interlocutorio No. 1239.

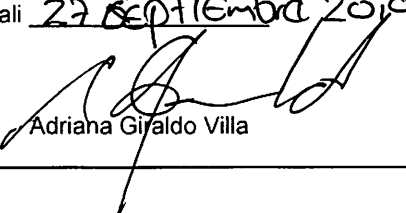
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 012 del 20 de febrero de 2018 y en su lugar declaró probadas las excepciones denominadas “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” y “COMPENSACIÓN” propuestas por el municipio de Santiago de Cali y **DECLARÓ** terminado el proceso.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 27 Septiembre 2019.
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

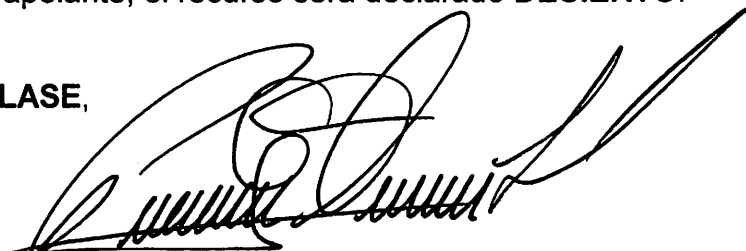
Auto de Interlocutorio No. 1242

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JAIME DANIEL JIMENEZ REINA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00171-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 21 de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 181 del 09 de septiembre de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por las partes.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

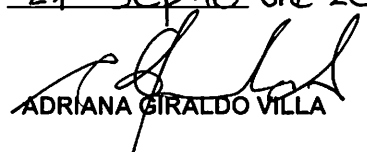
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 79, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 27 Septiembre 2019.

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1241

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GERMAN ANDRES ESTACIO GFALLEGO Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00046-00

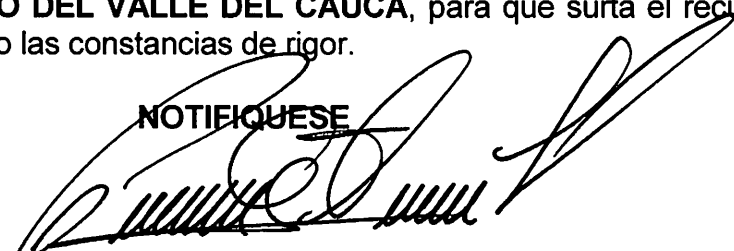
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 182 del 09 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 182 del 09 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

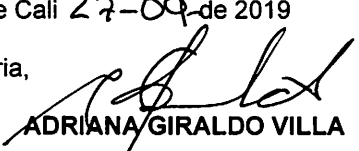

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 79, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27-09 de 2019

La Secretaria,


ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 195

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1243.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	PATRICIA CADENA MUÑOZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00129-00

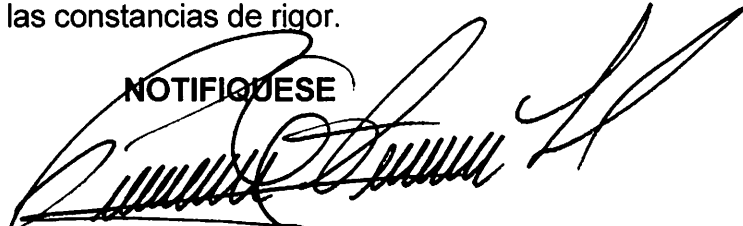
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 177 del 09 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 177 del 09 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



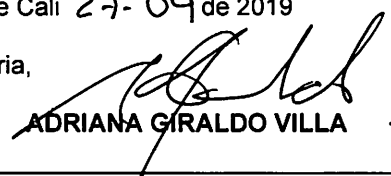
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27- 09 de 2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 163

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1240

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	NURY CAICEDO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00201-00

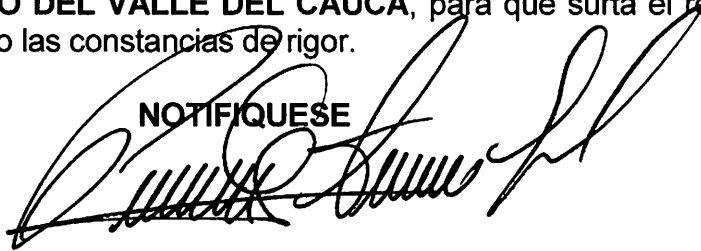
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 180 del 09 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 180 del 09 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



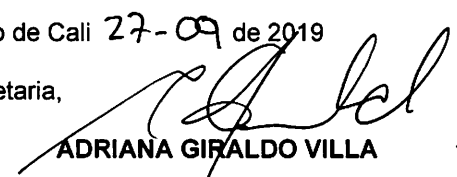
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27-09 de 2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 199

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1237

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GRACIELA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-EMCALI E.I.C.E
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00001-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, al momento de la contestación de la demanda presentó oportunamente llamamiento en garantía en contra la entidad aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil N° 1501216001931 suscrita entre estos, que obra a folios 3 al 12 del cuaderno de llamado en garantía, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda se encontraba vigente (**15 de noviembre de 2016**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO SANTIAGO D CALI** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

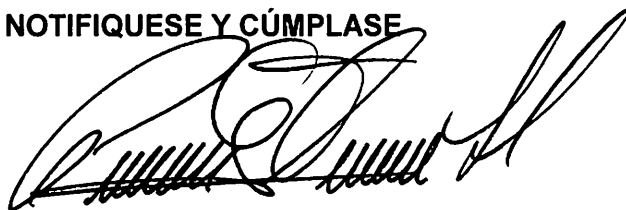
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** en la forma y términos señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: El llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.** contarán con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

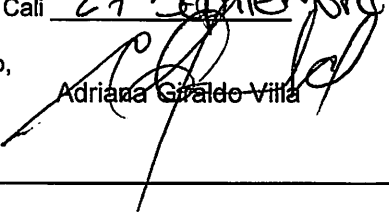
¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

mat.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 septiembre 2019

El Secretario,

Adriana Graldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LEONARDO MAGAÑA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00041-00

Auto Interlocutorio No. 1238

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 92, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada municipio de Palmira contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.276.544 y portador de la tarjeta profesional No. 313.332 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada municipio de Palmira, conforme al poder obrante a folio 63.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 79. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 septiembre 2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00152-00
EJECUTANTE : GENOVEVA TORO PABON
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente asunto pendiente de decidir frente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación en donde se indique la totalidad de factores salariales que percibió mes a mes la señora **GENOVEVA TORO TOBON**, identificado con cédula de ciudadanía No.25.295.650, durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

En este sentido, se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte ejecutante acercarse a ese Despacho Judicial el día en que se notifique por Estado esta providencia, con el fin retirar el Oficio respectivo, para efectos de gestionarlo ante la entidad territorial ejecutada y de esta forma impartirle celeridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 374 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27/09/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

MAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00163-00
EJECUTANTE : LODYS ADIELA RIASCOS RIASCOS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente asunto pendiente de decidir frente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación en donde se indique la totalidad de factores salariales que percibió mes a mes la señora **LODYS ADIELA RIASCOS RIASCOS** , identificada con cédula de ciudadanía No.31.295.122, durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

En este sentido, se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte ejecutante acercarse a ese Despacho Judicial el día en que se notifique por Estado esta providencia, con el fin retirar el Oficio respectivo, para efectos de gestionarlo ante la entidad territorial ejecutada y de esta forma impartirle celeridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 29 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 Septiembre 2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

MAT